



Principio de inmediación y litigación oral en audiencias de juzgamiento virtual

Principle of immediation and oral litigation in virtual trial hearings

Princípio da imediação e da litigância oral nas audiências de julgamento virtual

Brayan Rigail Once-Basantes ^I

abrayanrigail@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0008-0636-1292>

Helena Estefanía Guevara-Tapia ^{II}

helenys00gue@hotmail.com

<https://orcid.org/0009-0006-6227-9168>

Correspondencia: abrayanrigail@gmail.com

Ciencias Sociales y Políticas

Artículo de Investigación

* **Recibido:** 23 de julio de 2024 * **Aceptado:** 15 de agosto de 2024 * **Publicado:** 03 de septiembre de 2024

I. Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.

II. Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador.

Resumen

En la actualidad, el proceso penal se construye en torno a los derechos y garantías de la persona procesada, sin descuidar los derechos de las víctimas. Uno de los elementos centrales es el principio de oralidad en todas las actuaciones, y singularmente en la práctica de la prueba donde rigen varios principios, entre ellos los de contradicción e inmediación; este último exige la presencia física del juez y los sujetos procesales en la audiencia de juzgamiento oral, donde las partes procesales deben presentar de manera oral las pruebas en que basan sus alegaciones, para que el juzgador pueda conocer de manera directa la relación que se establece entre los diferentes elementos de la teoría del caso, como son la descripción de los hechos, las normas aplicables y los medios de prueba que permitan determinar la responsabilidad de la persona procesada o ratificar su estado de inocencia. Se realizó una investigación de enfoque cualitativo y alcance explicativo, donde a las fuentes se aplicaron los métodos de análisis jurídico a las fuentes teóricas, el de análisis exegético jurídico a las fuentes normativas. A las sentencias analizadas se aplicó la técnica de análisis de casos. En lo principal se concluye que el principio de inmediación admite excepciones que deben estar debidamente justificadas en argumentos relativos a la seguridad en el traslado de los procesados, los derechos de las víctimas o la excepcionalidad de las circunstancias que se presenten en cada caso.

Palabras clave: Oralidad; inmediación; contradicción; igualdad de armas; juzgamiento virtual; proceso penal.

Abstract

Currently, the criminal process is built around the rights and guarantees of the person prosecuted, without neglecting the rights of the victims. One of the central elements is the principle of orality in all proceedings, and particularly in the practice of evidence where several principles govern, including those of contradiction and immediacy; The latter requires the physical presence of the judge and the procedural subjects at the oral trial hearing, where the procedural parties must orally present the evidence on which they base their allegations, so that the judge can directly know the relationship that is established. between the different elements of the theory of the case, such as the description of the facts, the applicable rules and the means of proof that allow determining the responsibility of the accused person or ratifying his or her state of innocence. An investigation with a qualitative approach and explanatory scope was carried out, where the methods of legal analysis

were applied to the theoretical sources, and the methods of legal exegetical analysis to the normative sources were applied to the sources. The case analysis technique was applied to the sentences analyzed. In the main, it is concluded that the principle of immediacy allows exceptions that must be duly justified in arguments related to the security in the transfer of the accused, the rights of the victims or the exceptional nature of the circumstances that arise in each case.

Keywords: Orality; immediacy; contradiction; equality of arms; virtual judging; criminal process.

Resumo

Atualmente, o processo penal é construído em torno dos direitos e garantias do processado, sem descuidar os direitos das vítimas. Um dos elementos centrais é o princípio da oralidade em todos os processos, e particularmente na prática da prova onde regem vários princípios, incluindo os da contradição e do imediatismo; Este último exige a presença física do juiz e dos sujeitos processuais na audiência oral de julgamento, onde as partes processuais devem apresentar oralmente as provas nas quais baseiam as suas alegações, para que o juiz possa conhecer diretamente a relação que se estabelece entre as partes. diferentes elementos da teoria do caso, como a descrição dos factos, as regras aplicáveis e os meios de prova que permitem determinar a responsabilidade do arguido ou ratificar o seu estado de inocência. Foi realizada uma investigação com abordagem qualitativa e escopo explicativo, onde foram aplicados às fontes teóricas os métodos de análise jurídica, e às fontes foram aplicados os métodos de análise exegética jurídica às fontes normativas. A técnica de análise de caso foi aplicada às sentenças analisadas. No essencial, conclui-se que o princípio do imediatismo permite exceções que devem ser devidamente justificadas em argumentos relacionados com a segurança na transferência do arguido, os direitos das vítimas ou o caráter excepcional das circunstâncias que surgem em cada caso.

Palavras-chave: Oralidade; imediatismo; contradição; igualdade de armas; julgamento virtual; processo criminal.

Introducción

En su artículo 168 la Constitución de la República de 2008 (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008) establece los principios de la administración de justicia, entre los que encuentra la sustanciación de los procesos “en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a

cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.” Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009) en su artículo 18 recoge ese postulado constitucional y define al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia.

Por lo que se refiere a las normas procesales el mismo cuerpo legal dispone que estas “consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008). Cabe mencionar en este punto que el sistema procesal en el Ecuador comenzó a ser revisado desde 1992, aunque no fue hasta 1998 con la entrada en vigencia de la Constitución Política de ese año que se incluyó el principio de oralidad, donde su desarrollo fue escaso excepto en algunas materias como laboral, penal, niñez y adolescencia, sin alcanzar al proceso civil (Andrade, 2002).

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 comenzó el despliegue del principio de oralidad en todas las ramas procesales; en el caso de la justicia penal con el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014), en las materias no penales con el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador, Asamblea Nacional, 2015), y en la justicia constitucional con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Ecuador, Asamblea Nacional, 2009).

En el presente artículo científico se analizan los aspectos más relevantes del principio de oralidad en cuanto a sus tendencias en el Ecuador, su configuración constitucional y los principios procesales que deben aplicarse en la litigación oral en el Derecho procesal ecuatoriano. Específicamente se realiza un análisis de las afectaciones al principio de intermediación y su relación con la litigación oral en las audiencias virtuales, un contexto en el cual las partes no están físicamente ante el juzgador como lo exige dicho principio, pero aun así se desarrolla la audiencia donde deben garantizarse todos los principios del debido proceso, específicamente en su dimensión de presencia de juez antes las partes, y que estas puedan conocer la identidad de aquel.

Materiales y métodos

Para desarrollar el tema de investigación se realizó un estudio de enfoque cualitativo y alcance explicativo. Ese enfoque se justifica porque se trata de un análisis de dogmática jurídica, donde se analizan el contenido y condiciones de aplicación del principio de intermediación en el contexto del

sistema procesal acusatorio, una de cuyas características es la oralidad de la audiencia de juzgamiento y la práctica de las pruebas. El alcance es explicativo porque se analiza cómo incide el juzgamiento virtual y la práctica de pruebas sobre el principio de inmediación, a partir de un análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial.

Como materiales para el estudio se inutilizaron libros y artículos científicos relacionados con el tema, así como la legislación nacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional, revisando para ello sentencias donde se analiza o interpreta el principio de inmediación y la forma en que debe ser entendido y aplicado por los jueces, como parte de su obligación de garantizar el debido proceso y los derechos de las personas sometidas a un procedimiento penal. Los criterios jurisprudenciales permitieron contrastar el dicho de los autores consultados con la práctica jurisdiccional en la interpretación y aplicación de dicho principio.

Las fuentes mencionadas fueron analizadas a través de los métodos propios de las investigaciones de dogmática jurídica. Así, se aplicó el método de análisis jurídico para sistematizar las ideas de los autores consultados sobre los principios de oralidad, igualdad de armas, contradicción e inmediación; el método de análisis exegético jurídico se aplicó para describir las normas constitucionales y legales que desarrollan el contenido de aquellos principios, mientras la técnica de estudio de casos se utilizó en el análisis de sentencias de la Corte Constitucional donde aborda el principio de inmediación.

Resultados y discusión

Principio de oralidad: configuración constitucional

En su *Diccionario de Ciencias Sociales y Jurídicas* Ossorio (2010) define la oratoria forense como aquella que “es impuesta por la auténtica oralidad procesal y que se despliega ante los tribunales de justicia...para la presentación de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega” (Ossorio, 2010, p. 658). Se trata de la actividad que realizan los sujetos procesales, en especial las partes o sus abogados patrocinadores, para presentar y defender sus respectivas posiciones dentro del proceso y solicitar al juzgador una decisión que se ajuste a sus pretensiones. En esa actividad convergen conocimientos de varias áreas del saber jurídico como la oratoria propiamente, que es el arte de la elocuencia y la persuasión, la argumentación jurídica que enseña a manejar los diferentes tipos de argumentos y su eficacia para demostrar una pretensión o demanda con base en la descripción de los hechos y la interpretación del Derecho, y también el conocimiento

técnico y doctrinal de la materia que se discute. Sin embargo, no basta con poseer todos esos conocimientos si el diseño del sistema procesal limita la actividad de los sujetos procesales a la presentación de escritos y documentos que a su vez son contestados con otros documentos como sucedía en el Ecuador hace algunos años al amparo del procedimiento escrito.

Con el principio de oralidad incorporado a la Constitución de la República de 2008 se crearon amplias posibilidades de que los sujetos procesales desarrollen sus argumentos ante el juzgador, ya que por disposición del artículo 168 donde se establecen los principios de la administración de justicia, se declara en su numeral 6 que “la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

En ese contexto, la base para el desarrollo de la oratoria forense la aportan los principios de contradicción y de oralidad. El primero de ellos exige que las partes puedan aportar los medios de prueba que consideren pertinentes para sustentar sus pretensiones, así como contradecir las que se presente en su contra en un plano de igualdad, y producirlas en la audiencia ante el juez y los sujetos procesales para formar el grado de convicción necesario para decidir. Por su parte el principio de oralidad postula que todas las diligencias procesales deben presentarse de forma oral ante el juzgador y las partes, sin perjuicio de que deban ser recogidas en un soporte físico o digital que permita su conservación.

El sistema oral impone a los abogados y fiscales y a todos quienes actúan ante el juez la necesidad de adquirir y desarrollar las herramientas básicas de la oratoria, ya que el profesional del Derecho debe estar preparado tanto en los conocimientos sustantivos y procesales propios de la materia en que se desempeña como en las herramientas para presentar y defender adecuadamente los derechos e intereses de su patrocinado o del Estado si actúa como abogado o fiscal, respectivamente.

En tal sentido no basta presentar una posición o una tesis jurídica determinada, si el profesional de Derecho no es capaz de sustentarla con argumentos sólidos, bien elaborados y presentados de manera tal que puedan influir en la decisión del juzgador y sean suficientes y pertinentes para poner en duda o rebatir la posición sostenida por la contraparte. Es por eso que en la actualidad la oratoria ocupa un lugar preponderante en la litigación oral, pues se constituye en la herramienta básica que debe manejar todo profesional del Derecho que actúe en audiencia para defender adecuadamente los derechos o intereses que representa.

Cabe acotar que en el sistema procesal basado en la oralidad no basta tener derecho o representar un interés legítimo, si no se es capaz de presentarlo y defenderlo de manera oral ante el juzgador, señalando los argumentos que sostienen la posición propia y demostrando la impertinencia o incongruencia de los argumentos de la contraparte, única manera en que el juez puede adquirir el grado de convicción necesario para decidir luego de haber presenciado la práctica de la prueba y aplicar los criterios de la sana crítica en materias no penales, o el estándar de más allá de toda duda razonable en materia penal.

Algunos principios procesales que deben aplicarse en la litigación oral

Si bien el principio de oralidad es el centro del sistema procesal ecuatoriano, otros principios no menos importantes le dan el contorno necesario para garantizar los derechos fundamentales en el ámbito sustantivo y procesal, sobre todo de aquellos que pueden verse afectados cuando la persona es sometida a un proceso de cualquier naturaleza. Los principios más importantes que se relacionan con el de oralidad son los siguientes: principio de publicidad; principio de imparcialidad judicial; principio de concentración; principio de contradicción; principio de igualdad de armas y principio de inmediación. El contenido de cada uno de esos principios se explica brevemente a continuación.

Principio de publicidad

El principio de publicidad en materia procesal se define por contraposición con el secreto o la reserva de las actuaciones; es por ello que con base en este principio, la audiencia de juicio oral debe ser pública, accesible a cualquier persona y estar disponibles las actuaciones en el sistema de gestión de procesos de la judicatura que es el Satje. Solo en algunos procesos y de manera excepcional por el tipo de la víctima o la naturaleza de los hechos la audiencia puede declararse reservada.

Como principio, el de publicidad garantiza la transparencia en la administración de justicia, y es una de las garantías del debido proceso judicial señalada en el numeral 7, literal d) del artículo 76 de la Constitución, que dispone que los procedimientos serán públicos, excepto en los casos legalmente previstos. Ello contribuye además a la realización de la libertad de información que es también un derecho de las personas, y en sentido inverso al derecho a la propia imagen (Tamayo, 2013).

La publicidad de las actuaciones puede tener diverso significado, ya sea que se trate de las partes, en cuyo caso sería publicidad interna mediante la cual se garantiza a cada una de ellas el conocimiento del estado del proceso, así como de los medios de pruebas y demás diligencias incorporadas durante su desarrollo. Tal publicidad puede ser inmediata o diferida, según el acceso de las partes a las actuaciones, sea conforme avanza el proceso o aplazada hasta finalizar algún trámite intermedio. El COIP establece la publicidad como principio en su artículo 5 numeral 6: Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Principio de imparcialidad judicial

El principio de imparcialidad se refiere al juzgador, que al ser un tercero entre las partes que resuelve el conflicto planteado con base en las leyes vigentes y los medios de prueba practicados en la audiencia pública, no debe estar inclinado hacia parcialidad alguna, sino que debe actuar en todo momento con apego irrestricto a la ley, y es especialmente en la apreciación y valoración de la prueba y la sentencia (Abad, 2018). En el texto constitucional se establece la imparcialidad como un derecho de las personas en el artículo 75 como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en el acceso a la justicia (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008).

También reconoce la Constitución el derecho a “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008), como una de las garantías del derecho a la defensa que se materializa en la certeza de que la decisión del juez estará fundada en normas jurídicas vigentes y no en su propio criterio, influencias que puedan ejercer sobre terceros o intereses ajenos al proceso que no puedan justificarse en las pruebas presentadas en la audiencia. El COIP establece como principio la imparcialidad de la o el juzgador en su artículo 5 numeral 19, el cual le exige actuar, en todos los procesos a su cargo, bajo el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, el propio Código y hacer efectiva la igualdad ante la Ley (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Principio de concentración

En las normas internacionales de derechos humanos se establece como uno de los principios de la administración de justicia la resolución pronta y expedita de los conflictos, lo que se expresa bajo el principio del plazo razonable, en virtud del cual los procesos judiciales no deben dilatarse, sino

que deben ajustarse a los términos y plazos previstos en la ley y, de ser posible, resolverse antes de esos tiempos para satisfacer las exigencias de la pronta justicia. En materia procesal esa exigencia se recoge en el principio de concentración, que exige del juez agrupar en unos pocos actos procesales, o la menor cantidad posible de ellos, todas las diligencias necesarias para poner fin al litigio entre las partes (Yedro, 2012). Este es un principio de construcción jurisdiccional mediante el cual una vez terminado un proceso se puede revisar para determinar si fue razonable el tiempo transcurrido entre su inicio y la sentencia, y procede sobre todo para verificar la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de una justicia expedita y sin dilaciones innecesarias.

Principio de contradicción

El principio de contradicción como instrumento procesal consustancial a la actividad probatoria desarrollada en el proceso penal, no puede concebirse sin una dualidad de partes, pues en todo debate procesal existen dos posiciones beligerantes, cada una de las cuales representan sus manifiestos intereses y acuden a un tercero imparcial, titular de la potestad jurisdiccional, que se concreta en la persona del juez, para que dicte la resolución que corresponda según los hechos que resulten probados (Montero, 1989). La contradicción debe estar guiada por la alternancia en la oportunidad para intervenir con las pruebas y alegatos de que intentan valerse los sujetos procesales ante el juzgador, así como en la presentación de argumentos en las diferentes fases del proceso que sea procedente según las normas aplicables.

En la doctrina procesalista se le conoce a este principio como de contradicción o principio de audiencia. Asencio (2004) sostiene que en aplicación del principio de contradicción o audiencia se asegura a toda persona, cualquiera que sea su posición, de una parte, el acceso al proceso; y de otra, la posibilidad de oír a ambas partes previamente y en relación con cualquier resolución que les pudiere afectar, de manera tal que puedan alternarse en sus respectivas intervenciones y presentar alegatos propios, así como contradecir los alegatos de la contraparte en un plano de igualdad de oportunidades.

Para Asencio (2004) sostiene que este derecho a la contradicción se plasma de manera preferente en tres exigencias:

1. Que deben ponerse siempre en conocimiento de la parte contraria los actos de su oponente a los efectos de que aquella, previo conocimiento de su contenido, pueda contradecirlos eficazmente;

2. Que ambas partes deben tener la posibilidad de conocer y examinar las pruebas de su oponente y, especialmente la parte demandada a los efectos de allegar al proceso las más apropiadas para combatir la pretensión, debiendo prohibirse por tanto todo tipo de pruebas aportadas en forma sorpresiva que no den lugar a ofrecer otras que las contrarresten;
3. En este sentido el principio de contradicción exige por sobre todo otorgar una posibilidad de audiencia y defensa (p. 198).

De tal modo que para el tratadista en referencia el principio de contradicción se da cuando se reconoce el derecho de audiencia a todo sujeto que tenga necesidad de acudir a la vía jurisdiccional, para lo cual se ha de asegurar su derecho de acceso a la misma y el de actuar plenamente en el proceso. Sólo de este modo sostiene el autor es posible lograr una tutela judicial efectiva sin que se produzca indefensión y se genere un proceso con todas las garantías.

Cabe indicar además que el principio de contradicción tiene profunda interconexión con el principio de igualdad procesal, lo cual explica que ambas partes utilizan en el proceso similares medios de ataque, defensa, alegación, prueba e impugnación, cuya base constitucional está en el derecho de igualdad de los ciudadanos ante la ley y en la garantía de ser oído por un juez imparcial en el momento oportuno y con respeto a todas las exigencias que se derivan del derecho al debido proceso penal.

Principio de igualdad de armas

De lo explicado hasta el presente se puede colegir que el principio de igualdad de armas tiene un contenido difuso que se superpone con otros principios como el de igualdad procesal, inmediación y contradicción, por lo que es una tarea sumamente compleja discernir lo que correspondería al ámbito de aplicación exclusivo de cada uno de ellos, lo que no implica que sea imposible deslindar el contenido y alcance del principio de igualdad de armas en el concierto general de los principios que rigen el proceso penal en sus diversas fases o etapas, pero especialmente en la audiencia oral y pública que es el estándar vigente en la actualidad.

Respecto de este principio en las publicaciones consultadas se puede distinguir entre aquellos autores que consideran que al no existir igualdad de condiciones en el rol que cumple el ente acusador y la defensa técnica, se estaría vulnerando el principio a la igualdad de armas. La otra posición sostiene que no solo no existe tal igualdad, sino que en el diseño estructural del proceso penal moderno, dada la primacía del ente acusador respecto las condiciones institucionales y

procesales que ejerce sus competencias, no puede materializarse el contenido mínimo que se exige de este principio, pero sí es importante que se desarrolle el proceso en igualdad de oportunidades de acuerdo con las normas vigentes, que no necesariamente son una expresión acabada de aquel principio.

Siguiendo esa distinción, en este apartado se realiza un análisis del principio de igualdad de armas desde el punto de vista de aquellos autores que consideran que constituye una falencia del proceso penal actual, y por otro los que sostienen que las diferencias institucionales entre la Fiscalía y la defensa técnica supone una diferencia o desequilibrio entre las armas con que cuenta cada uno de esos sujetos procesales para cumplir sus respectivos cometidos. Asimismo cabe destacar que es preciso distinguir entre la descripción que se realiza de esa desigualdad institucional y los juicios de valor que se desprenden de ella, pues tanto puede dar lugar a una apreciación negativa como positiva.

Uno de los autores que se refieren a la posición distinta de la Fiscalía y la defensa técnica como una presunta violación del principio de igualdad de armas aseveran que en caso del Ecuador existe una marcada disparidad institucional en el sistema legal, ya que la “Fiscalía General de la República se creó sobre la base de un mandato constitucional para llevar a cabo procesos penales y, por lo tanto, está dotado de cuestiones económicas, orgánicas y funcionales” (Cevallos, 2022, p. 543).

Ciertamente la defensa técnica no cuenta con esos medios institucionales y legales, lo que le coloca en una situación materia distinta a la del ente acusador que dispone de personal técnico especializado, de investigación, de búsqueda de pruebas e indicios e identificación y ubicación de los presuntos autores de un delito, mientras la defensa técnica debe contar para su trabajo con los resultados de aquellas diligencias, o solicitar que se realicen las que considere necesarias para una mejor defensa de su patrocinado.

El propio autor indica que es evidente que “el acusado se encuentra en una peor posición que el fiscal que, en el mejor de los casos, se ocupará de las pruebas que respaldan su trabajo y hará poco para reunir pruebas para ayudarlo en el caso” (Cevallos, 2022, p. 544). Aquí puede apreciarse una comprensión quizás inadecuada del principio de objetividad y de la labor de la Fiscalía como titular de la acción penal pública. Tendenciosamente se omite el principio de objetividad previsto en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en virtud del cual “la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas” (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014).

Visto desde esa perspectiva, la diferente posición institucional del Fiscalía como ente acusador de naturaleza estatal y la de la defensa técnica no necesariamente implica que aquella no aporte al proceso aquellos medios de prueba que puedan beneficiar a la persona procesada; antes bien, con base en el principio de objetividad está obligada constitucional y legalmente a recabar todo indicio o medio de prueba relevante para el proceso, sin distinguir si puede beneficiar su pretensión punitiva o contribuir a que se ratifique la presunción de inocencia de la persona procesada. Decir que ese desequilibrio institucional automáticamente implica desconocer el principio de igualdad de armas demuestra una vaga comprensión de la estructura y funcionamiento de las normas procesales vigentes, donde las garantías previstas en favor del procesado se interrelacionan de tal manera que no podría violarse una sin incidir de manera negativa sobre las demás.

Bravo (2022) refuerza esa interpretación, cuando indica que el “principio de igualdad de armas persigue garantizar a las partes iguales posibilidades para el ejercicio de derechos y facultades previstas en la legislación procesal penal” (p. 2763). Esas posibilidades, por otra parte, no tienen que materializarse todas, o en la misma medida, pues su actualización dependerá el rol de cada uno de los sujetos procesales y la manera en que se desempeñen al interior del proceso, de manera que posibilidad y realidad son aquí dos términos que pueden acercarse o alejarse en dependencia del despliegue que hagan de sus armas el ente acusador o la defensa técnica, con base en las pruebas incorporadas al proceso, y su interpretación y valoración por el juzgador.

Por lo que se refiere al principio de oralidad, cabe mencionar que, se indicó en la introducción, la preocupación por la falta de un proceso judicial ágil y con garantías para efectivas comenzó en Ecuador desde la década de 1990, donde la necesidad de modernizar la administración de justicia impuso la tarea de construir un proceso judicial con base en los modernos principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, algunos de los cuales son podían desplegar todas sus potencialidades en los estrechos marcos del proceso predominantemente escrito en todas las materias.

Andrade (2002) en su trabajo sintetiza los factores internos y externos que justificaban la necesidad de una reforma judicial de gran magnitud. Señala el autor que entre los factores internos estaban la falta de una adecuada formación de los servidores judiciales, la ausencia de políticas de promoción, el sentimiento de inestabilidad e inseguridad permanentes. Mientras que, entre los factores externos, el autor indica un tradicional irrespeto y minimización de la importancia de la misión del juez en la sociedad y una cultura de litigio que caracteriza la actuación de los actores del proceso;

la insuficiencia de recursos económicos y materiales de que dispone la Función Judicial y la obsolescencia e inadecuación de los cuerpos legales.

En ese panorama es obvio que cualquier reforma podría ser significativa en relación con la mejora del sistema; sin embargo, en lugar de realizar enmiendas parciales en la Constitución de 2008 se prefirió hacer un cambio radical, que pusiera fin a todos los problemas denunciados, y que sentara los principios y la estructura fundamental de la nueva organización de la función judicial. Precisamente fue en el texto constitucional de 2008 donde se sentaron las bases del proceso oral, el cual fue desarrollado en las respectivas leyes procesales antes mencionadas, hasta llegar a su plenitud en la actualidad. La oralidad en el nuevo marco constitucional supone que el juzgamiento se realiza en un “proceso público y las intervenciones de los sujetos procesales son eminentemente de forma verbal, a diferencia del inquisitivo que era escrito por excelencia” (CCE, Sentencia 0001-09-SCN-CC, 2009, p. 22).

Principio de inmediación en las audiencias virtuales

Hablar del principio de inmediación en el Derecho procesal penal moderno supone adentrarse en una compleja red de definiciones, ideas y categorías que configuran el proceso penal, las cuales se manifiestan principalmente a través de principios que deben estar presentes en la legislación y ser observados por el juez como garantías para el procesado frente al poder punitivo del Estado. También en este nivel de análisis se superponen derechos, garantías y principios que por lo general son distinguibles por la función abstracta o concreta que realizan en un contexto particular, siendo que una categoría jurídica como la inmediación puede cumplir la función de un derecho subjetivo, una garantía frente al Estado o un principio que debe realizarse en la mayor medida posible.

El proceso penal moderno tiene como característica principal la obligación de las partes de presentar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones y excepciones, y asegurarse de que sean apreciadas y valoradas por el juzgador según los estándares aplicables. El Estado a través de la Fiscalía, debe hacerlo para probar la culpabilidad del procesado, y la defensa técnica de éste para que no se desvirtúe su estado de inocencia como presunción, ya que solo una sentencia condenatoria ejecutoriada puede decretar su culpabilidad en los hechos que se le imputan; en ese contexto el juez está bien distante del antiguo inquisidor que actuaba como juez y parte, para presentarse como un tercero imparcial que dirige el proceso, analiza los hechos, las pruebas, las

normas aplicables y dicta una sanción fundada en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias allegadas al proceso.

Como corolario de esos cambios con respecto al antiguo proceso inquisitorial aparece el juicio oral, donde las partes deben presentar en audiencia y frente al juez sus alegatos, las pruebas de que disponen y los argumentos que se derivan de ellos en relación con la tipicidad de los hechos, la responsabilidad del procesado y la sentencia que debería imponerse si fuera encontrado culpable. De la oralidad se derivan una serie de principios que son consustanciales al proceso penal como son la identidad física del juez durante el proceso, la concentración, la inapelabilidad de las resoluciones interlocutorias, la publicidad y la inmediación; según Devis (2008), esos principios configuran el proceso penal y a ellos debe agregarse el de contradicción, celeridad, dispositivo y el derecho al debido proceso como elementos esenciales para garantizar los derechos de la persona que se encuentra inmersa en el proceso.

Sin desconocer la interdependencia entre todos los principios y derechos mencionados, el análisis se centra de preferencia en el principio de inmediación, por cuanto se relaciona directamente con el derecho a la defensa y el principio de igualdad de armas. En cuanto a su ámbito de aplicación, el principio de inmediación es común a todas las ramas del Derecho procesal y no solo en el Derecho penal, y su mayor incidencia está en la etapa procesal que corresponde la presentación, producción y exposición de la prueba, pues es allí donde el juez puede obtener los criterios de valoración para llegar al grado de convicción necesario para tomar una decisión, tal como afirma Devis (2008) “la inmediación es un principio general del proceso, pero su importancia se acrecienta en relación con la prueba, tanto en el proceso civil como en el penal” (p. 128).

Al tratarse de un principio común al Derecho procesal, autores de cualquier ciencia jurídica particular lo estudian como aplicable a cualquier tipo de proceso que se guía por el principio de la oralidad como sucede actualmente en el Ecuador, ya que su aplicación permite al juzgador una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, indicios, interrogatorios a las partes, peritos y en general todas aquellas que pueden ser percibidas por los sentidos para una correcta valoración. Por esa razón, aunque esta investigación se refiere específicamente al proceso penal, en su estudio teórico se analizaron autores provenientes también del Derecho procesal civil cuyo aporte al estudio de los principios procesales y en particular del principio de inmediación es innegable.

La definición más elemental que se pueda encontrar del principio de inmediación consta en cualquier diccionario de la lengua española o en los diccionarios jurídicos especializados. El Diccionario de la Real Academia Española contiene tres acepciones del término inmediación: “cualidad de inmediato”; “proximidad en torno a un lugar”, y en el derecho se refiere a la “presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas.”

La inmediación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Para el análisis precitado es relevante esta última acepción de inmediación, donde se hace referencia a tres elementos importantes: el juez o magistrado, las diligencias probatorias y la presencia de las partes. En consecuencia, la inmediación supone la coincidencia del juez y las partes procesales en un mismo espacio físico con el propósito de presentar las pruebas, realizar una comparecencia o efectuar una visita. Excepcionalmente algunas de esas diligencias se pueden realizar por vía telemática, y por tanto no se materializa en su máxima expresión el principio de inmediación si falta cualquiera de esos tres elementos o su presencia se ve sustancialmente disminuida en la audiencia.

La Corte Constitucional del Ecuador ha sido enfática en desarrollar el contenido del principio de inmediación en el contexto del derecho a la defensa. Así, en una sentencia de 2009 ha indicado que:

la inmediación consiste en que quien valora la prueba ha de ser el mismo que presencié su práctica, de modo que no se limita a apreciar el alcance probatorio de cada uno de los elementos aportados al proceso, porque directa y personalmente se entera no sólo del contenido de las pruebas, sino también de sus fuentes (testigos, peritos, documentos, etc.) y de la manera como son evacuadas (CCE, Sentencia 0001-09-SCN-CC, 2009, p. 21).

Aquí se analiza la mediación en relación con el elemento más importante de todo proceso penal que es la prueba y su práctica en la audiencia de juicio oral. En ese trámite se requiere la presencia directa y personal del juzgador para que tenga conocimiento directo de los medios de prueba, la forma en que son presentados y su virtualidad probatoria respecto a los hechos objeto de la controversia. Se exige además la identidad personal del juez que presencié la práctica de la prueba, que debe ser el mismo que realice la valoración de conjunto que exige el COIP, donde deben analizarse cada uno de los medios de prueba practicados, su interrelación y el grado de coincidencia

entre todos ellos, antes de determinar la responsabilidad del procesado o ratificar su estado de inocencia.

En otra sentencia de 2016 la Corte se refirió nuevamente a la inmediación como relación física y personal del juez con las partes. Al respecto indicó que:

A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia justa (CCE, Sentencia No. 005-16-SEP-CC, 2016, pág. 9).

Se reitera una vez más lo dicho en los párrafos precedentes: la inmediación supone y exige presencia física del juez en el trámite de práctica de la prueba en la audiencia de juicio oral, en el contexto de una interacción personal del juzgador con las partes que permita a aquel tener impresiones directas de lo que dicen o hacen cada uno de los sujetos procesales para reafirmar sus respectivas posturas o desacreditar las de la contraparte, como presupuesto de que el proceso en su conjunto sea eficaz y la sentencia dictada se corresponda con los hechos, los elementos jurídicos y sobre todo con lo que resultó probado, todo lo cual resulta más eficaz cuando se desarrolla de manera presencial ante el juzgador.

Finalmente es pertinente referirse a la Sentencia No. 719-12-EP/20, 2020. En su elemento fáctico se afirma que el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, no fue quien emitió una decisión de fondo, lo que tuvo como consecuencia, a juicio de la Corte, una relativización del principio de inmediación, siendo además que en el proceso de la justicia ordinaria, no consta ni en el expediente ni en la sentencia, de manera motivada, por qué el juzgador no dictó sentencia en audiencia, ni tampoco por qué un juzgador distinto al que dirigió la audiencia, redactó la sentencia escrita. Aquí se habría desnaturalizado el principio de inmediación porque no existió identidad personal del juez que realizó la audiencia donde se practicaron las pruebas, y el juez que dictó la sentencia.

Ahora bien, de la revisión teórica y de los casos analizados se puede apreciar que la inmediación, en esencia, exige la presencia física del juzgador y las partes procesales al momento de practicar las pruebas, como garantía de que aquel tendrá conocimiento directo de los medios de prueba presentados, las reacciones de los sujetos procesales y el contexto general en que se desarrolla el

debate oral y público, por lo que una forma distinta de realizarse esta fase crítica del proceso debe estar plenamente justificada. Cuando se trata de audiencias virtuales o telemáticas, es evidente que aquella presencia física no existe, por lo cual queda abierta la necesidad de justificar porqué se recurre a ese mecanismo siendo potencialmente contradictorio con el principio de inmediación.

Excepcionalidad está prevista en el COIP en casos puntuales, donde se prevé el uso de medios electrónicos o telemáticos para realizar diferentes diligencias (García, 2016). Concretamente, los medios que se pueden emplear son los siguientes: correo electrónico para realizar citaciones a las partes y demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 435; dispositivos de vigilancia electrónica como medida cautelar para asegurar la presentación de la persona procesada, conforme lo disponen los artículos 522.4 y 525 del COIP; notificación de providencias, resoluciones y sentencias, en relación con las cuales se deben privilegiar el uso de los medios electrónicos y telemáticos, para lo que se usará el casillero electrónico como se prevé en el artículo 575.

De igual manera procede el registro electrónico de actos procesales en el expediente electrónico previsto en el artículo 578; así como todas las diligencias, actuaciones y audiencias, correspondientes a cada etapa procesal, preferiblemente el vídeo como lo disponen los artículos 577-580. El último de esos canales es la videoconferencia, que se autoriza para para recibir el testimonio en la audiencia de juicio cuando se trate niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502.10. También procede cuando la víctima lo solicita a la o al juzgador que le permita rendir su testimonio por esa vía, evitando la confrontación visual con la persona procesada, o cuando en la investigación intervienen peritos internacionales cuyos testimonios podrán ser receptados por esa vía e incorporados como prueba, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 510 y 511 respectivamente.

Fuera de esos casos el uso de las videoconferencias para realizar la audiencia debe entenderse como una forma de modulación del principio de inmediación, cuando en determinadas circunstancias es preciso adoptar medidas extraordinarias. Un ejemplo de ello es la *Resolución No. 102-2014, “De la comparecencia a través de videoconferencia de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas* (Consejo de la Judicatura, 2014), donde por cuestiones de seguridad en el traslado de los procesados a los sitios donde se realizaría la audiencia, se permitía que se realizara de manera telemática. También la pandemia del Covid-19 fue una situación excepcional donde se autorizó en todos los casos el

juzgamiento electrónico, aunque en las revoluciones dictadas al efecto tanto por la Corte Nacional de Justicia como por el Consejo de la Judicatura, se procuraba garantizar el debido proceso y en particular los principios de oralidad e inmediatez (Corte Nacional de Justicia, 2020).

Conclusiones

Una vez desarrollado el tema en toda su extensión es pertinente formular las siguientes conclusiones. La oralidad es uno de los principios cardinales del proceso penal en el Estado moderno, donde se exige que las partes procesales puedan presentar ante el juzgador, de manera oral, los medios de prueba en que fundan sus respectivas pretensiones, lo que garantiza que aquel pueda apreciar de manera directa la práctica del acervo probatorio y formarse una correcta comprensión de la relación entre los hechos litigiosos, los elementos jurídicos de la teoría del caso y el peso de los medios de prueba para determinar la responsabilidad de la persona procesada o ratificar su estado de inocencia.

En relación con el principio de oralidad se encuentra el principio de intermediación, el cual tiene que tener como exigencia esencial la de que las partes y demás sujetos procesales realicen sus alegaciones en presencia física del juzgador. Para que se garantice el derecho al debido proceso en todas sus dimensiones, se exige, por una parte, que el mismo juez que aprecie la práctica de prueba sea el que dicte la sentencia, y por otra parte, que aquella práctica se realice de manera presencial, donde en un mismo espacio físico se encuentren el juez y los sujetos procesales. Solo de manera excepcional se autoriza por la legislación vigente la realización de la audiencia de juicio oral y de la práctica de la prueba de manera virtual, y aun en esos casos se debe garantizar la simultaneidad de audio y video cuando intervenga cada uno de los sujetos procesales.

Fuera de esos casos excepcionales, en todo proceso penal deben respetarse los principios de oralidad, igualdad de armas, contradicción y sobre todo el de intermediación, con lo cual se asegura que la persona procesada presente ante el juez los alegatos que considere obran en su favor, y pueda contradecir, también de manera presencial, las pruebas que se presentan en su contra. Los casos excepcionales donde se autoriza la audiencia de juzgamiento virtual están previstos en el COIP, y se refieren a las condiciones de seguridad con respecto a los procesados, la protección de las víctimas o las personas que se encuentren fuera del país y no puedan asistir a la audiencia de manera personal. Otra circunstancia de esa naturaleza fue la pandemia del Covid-19. Fuera de esos casos,

la realización de la audiencia oral en el proceso penal sin la presencia física del juez y las partes es contraria al principio de inmediación.

Referencias

1. Abad, I. (2018). La imparcialidad judicial. *Revista Jurídica*(31), 141-152. <https://doi.org/https://www.revistajuridicaonline.com/2018/06/la-imparcialidad-judicial/>
2. Andrade, S. (2002). Hace falta una nueva Ley Orgánica de la Función Judicial. *IurisDictio*, 3(5), 87-108. <https://doi.org/https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.570>
3. Asencio, J. (2004). *Introducción al Derecho Procesal*. Tirant Lo Blanch.
4. Bravo, C. (2022). Preclusión procesal y principio de igualdad de armas. *Ciencia Latina. Revista Multidisciplinar*, 6(1), 2763-2780. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i1.1688
5. Bustamante, C. (2021). La intermediación procesal en el Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 6(4), 196-216. <https://doi.org/10.23857/pc.v6i4.2553>
6. CCE, Sentencia 0001-09-SCN-CC, 0002-0S-CN (Corte Constitucional del Ecuador 14 de mayo de 2009).
7. CCE, Sentencia No. 005-16-SEP-CC, 1221-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de enero de 2016).
8. CCE, Sentencia No. 719-12-EP/20, 719-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2020).
9. Cevallos, E. (2022). La violación de igualdad de armas en la declaración anticipada de las víctimas de delitos sexuales. *Digital Publisher*, 7(1), 537-547. <https://doi.org/doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.991>
10. CNJ. (2013). El principio de oralidad en la administración de justicia. II Encuentro de Juezas y Jueces de Corte Nacional, Presidentes de Cortes Provinciales y Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, celebrado en Quito el 17 y 18 de octubre de 2013. Quito: Ecuador, Corte Nacional de Justicia. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf

11. Consejo de la Judicatura. (2014). Resolución 102-2014, “De la comparecencia a través de videoconferencia de las personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social: Sierra-Norte Regional Cotopaxi y Regional Guayas. Quito: Consejo de la Judicatura.
12. Corte Nacional de Justicia. (2020). Resolución No. 06-2020. Quito: Corte Nacional de Justicia.
13. Devis, H. (2008). Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I. P. De Zavalía Editor.
14. Ecuador, Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
15. Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Quito: Registro Oficial de 9 de marzo.
16. Ecuador, Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial de 22 de octubre.
17. Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.
18. Ecuador, Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Registro Oficial de 22 de mayo.
19. Falconi, J. (2013). Oralidad en el proceso ecuatoriano. En E. Ferrer, & A. Said, Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica (págs. 191-211). UNAM. <https://doi.org/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3330/13.pdf>
20. García, C. (2016). Juzgamiento electrónico y garantías fundamentales del derecho a la defensa. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Retrieved 25 de septiembre de 2020, from <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/14854/1/Tesis%20N%C2%B0102%20Dra.%20Carmita%20Dolores%20Garc%C3%ADa%20Saltos.pdf>
21. Montero, J. (1989). Derecho Jurisdiccional. Bosch.
22. Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.
23. Quiroz, D., & Quiroz, C. (2016). La oralidad en el ámbito jurídico del Ecuador. Revista *Ámbito Jurídico*(149), 1-11.
24. Retana, S. (2013). Principios que reigen los juicios orales. Universidad de Sonora. <https://doi.org/http://148.225.114.121/bitstream/unison/1543/1/retanabuitimeasilviairenel.pdf>

25. Tamayo, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista Boliviana de Derecho*(15), 234-251.
<https://doi.org/https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4789230>
26. Yedro, J. (2012). Principios procesales. *Derecho y Sociedad*(38), 266-273.
<https://doi.org/https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>

© 2024 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).